



**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del nueve de mayo de dos mil veintidós.

El presente juicio de cuentas número **JC-VII-025/2020**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la dirección regional de San Vicente, de esta corte, el cual dio origen al presente proceso, contra los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal devengando salario mensual de **DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2.300.00)**, [REDACTED] Síndico Municipal devengando salario mensual de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$622.00)**, [REDACTED] Tesorera municipal devengando salario mensual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$450.00)**, y los señores: [REDACTED] Primer Regidor Propietario, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Suplente en sustitución de la Cuarta Regidora Propietaria, [REDACTED] Quinto Regidor Propietario, [REDACTED] Sexto Regidor Propietario, todos ellos devengando dieta mensual cada uno de **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; quienes actuaron en la citada institución en el cargo y periodo citado.

Han Intervenido en esta instancia en representación del fiscal general de la república, la licenciada [REDACTED], y el licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado general judicial de los señores: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Siendo el objeto del presente juicio de cuentas, la atribución de dos reparos con responsabilidad administrativa.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

1. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, a las quince horas y cuarenta y tres minutos, esta Cámara recibió el informe de auditoría y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 32**, emitido a las quince horas con diez minutos del siete de diciembre del año dos mil veinte, se ordenó iniciar el respectivo, en contra de los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al señor fiscal general de la república, a **fs. 40**; a lo cual la licenciada [REDACTED], presentó escrito a **fs. 46** en su calidad de agente auxiliar en representación del señor fiscal general de la república, adjuntando la credencial **fs. 47** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, según resolución emitida a las catorce horas del veinte de mayo de dos mil veintiuno, agregada a **fs. 92** y notificada según esquela de notificación agregada a **fs.95**.

2. A **fs. 33 y fs. 34** con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, esta Cámara emitió el pliego de reparos; notificándole a **fs. 41** a la representación fiscal, así también de **fs. 35 a fs. 39** y de **fs. 42 a fs. 45** consta el respectivo emplazamiento a los servidores actuantes, concediéndoles el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos en su contra

3. De **fs. 48 a fs. 50** los servidores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en sus carácter personal presentaron escrito juntamente con documentación de **fs. 51 a fs. 57**. A **fs. 58 y fs. 59**, la servidora [REDACTED] en el mismo carácter presento escrito con documentación de respaldo agregada de **fs. 60 a fs. 91**. A **fs. 93 y fs. 94**, se encuentran las respectivas resoluciones de los escritos anteriormente



relacionados, notificada a los servidores según esquelas de notificación agregadas a fs. 96 y fs. 97.

4. A fs. 98, el [REDACTED] en su carácter de apoderado general judicial de la señora [REDACTED], presento escrito juntamente con el testimonio de escritura pública de poder general judicial amplio y suficiente agregado a fs. 99 y fs. 100, así como también copias simples de documento único de identidad, número de identificación tributaria y tarjeta de abogado, agregados a fs. 101; y a fs. 102 y fs. 103 el referido profesional nuevamente presento escrito en su carácter antes citado.

5. A fs. 104 el [REDACTED] en su carácter de apoderado general judicial de los señores: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], junto con los testimonios de escritura pública de poder general judicial, agregados de fs. 105 a fs. 107, y copias simples de documento único de identidad, número de identificación tributaria y tarjeta de abogado, agregados a fs. 108; y a fs. 109 y fs. 110, nuevamente en su carácter anteriormente relacionado [REDACTED] presento un nuevo escrito, resolviéndole a fs. 111 y notificándole a las partes tal como consta en las esquelas de notificación agregados a fs. 112 y fs. 113.

#### ALEGATOS DE LAS PARTES

6. Los servidores: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], en su escrito de fs. 48 a fs. 50 en lo esencial expresaron: "... REPARO UNO. -RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA—  
CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMO CON DESTINO PARA PAGO DE  
AGUINALDOS Y SUELDOS. (...) Por el que se nos señala de inobservar el artículo  
4 la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal. PRUEBAS DE  
DESCARGO QUE DESVIRTÚAN EL REPARO UNO. Con respecto a este REPARO UNO, los suscritos nos expresamos ante esta honorable Cámara Séptima de Primera Instancia, en los términos siguientes: La Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, en su artículo 1 establece que la referida Ley tiene por objeto establecer los requisitos que deben satisfacerse para la

contratación, registro y control de las obligaciones financieras que constituyen la deuda pública municipal. En tal sentido en el inciso segundo del referido artículo el legislador definió la deuda pública municipal, así: Para los efectos de esta Ley se entenderá como deuda pública municipal todos aquellos créditos cuyos vencimientos sean mayores de un año y como deuda de corto plazo, aquellas cuyo vencimiento sea menor o igual a un año. Adicionalmente, el Artículo 3 de la referida Ley, establece que para la contratación de créditos calificados como deuda de corto plazo, únicamente será necesario contar con la aprobación del Concejo Municipal, lo cual comprobó el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, mediante Acuerdo No. 10 Acta No. 16 de Fecha 18 de noviembre de 2015, el cual expresa solicitar al Banco Hipotecario de El Salvador S.A., crédito por \$40,000.00 a un año plazo, demostrando con ello que el crédito solicitado no califica como deuda pública municipal según la ley en comento. En el mismo orden de ideas como Concejo Municipal no se inobservó el artículo 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, ya que dicho artículo es aplicable a los créditos que califiquen como deuda pública municipal y no a la deuda de corto plazo, definiendo el legislador, que la deuda pública municipal son los créditos cuyo vencimiento sea mayor a un año y que deben destinarse exclusivamente para financiar obras, invertirse en infraestructura y para reestructuración de pasivo, en tal sentido este en su literalidad no es aplicable a los créditos menores de un año o deuda de corto plazo. Por tanto la supuesta responsabilidad administrativa que se nos pretende establecer no es procedente ya que como Concejo no hemos inobservado la referida disposición legal, y al establecerla sería contrario a lo que expresa el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y a nuestro entender también violatorio del principio jurídico de legalidad, (...).

7. La servidora [REDACTED], en su escrito a fs. 58 y fs. 59, en lo esencial expreso: "REPARO DOS -RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA—FALTA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA." (...). Con respecto a este REPARO DOS, la suscrita me expreso ante esta honorable Cámara Séptima de primera instancia, en los términos siguientes. Según hallazgo número dos, los auditores comprobaron que mi persona, en calidad de Tesorera Municipal de Apastepeque, realicé pagos por un monto de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$16,285.00) POR SERVICIOS RECIBIDOS, SIN RETENER EL 10% DEL Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,628.50) y que la deficiencia fue ocasionada al



considerar que los pagos realizados no estaban sujetos al 10% del Impuesto Sobre la Renta. En tal sentido les manifiesto que no se inobservo el art. 5 de la ley de Impuesto Sobre la Renta, ni los artículos 156 y 246 del Código Tributario, sino que solamente se aplicó el Decreto Legislativo No. 512 de fecha 17 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo 401, considerando establecer que por Decreto Legislativo No. 150 de fecha 2 de octubre de 2003 publicado en el Diario Oficial No. 198 Tomo 361 del 24 de octubre del mismo año, para que estén exentos de pago de todo tipo de impuestos incluyendo los Municipales que pudieran causar las prestaciones que realicen conjuntos Musicales y Artistas Salvadoreños en sus diferentes especialidades según tabla establecida en el mismo. Al verificar el Decreto Legislativo en ningún momento los pagos sobrepasan lo que establece la tabla, ya que estos son menores a Cincuenta Mil Colones o su equivalente a \$5,714.28, por lo que el Concejo Municipal no autorizo un pago mayor a lo que establece la Ley por tal razón, en calidad de Tesorera Municipal no realicé la Retención del Impuesto Sobre la Renta ya que violentaría lo que establece el Marco Legal, además el monto de los \$16,285.00, que se me observa son la suma de pagos realizados en concepto de presentaciones artísticas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2015. (...).

#### **ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL**

8. De conformidad al Art. 69 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, la representación fiscal a **fs. 114 y fs. 115**, en lo esencial expuso: "...**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMO CON DESTINO PARA PAGO DE AGUINALDOS Y SUELDOS.** Soy de la opinión fiscal que existe una aceptación tácita de falta de cumplimiento al artículo 4 ya que dicho pago deberá de justificarse en el fondo FODES del 25% y del Presupuesto para el año para contar con los aguinaldos que se pretenden establecer por lo tanto no se ha logrado evidenciar que en efecto, el dinero que ha sido utilizado como pago de sueldos y aguinaldos sea de esa manera, por lo que explicar la forma de cómo realizaron el préstamo no justifica el pago de dichos sueldos y aguinaldos deba de salir de otro fondo al que establece la ley porque se incurre en el incumplimiento a dicho artículo ya que no se utiliza los fondos para lo que debe de ser procedente que se ha incumplido el art 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **FALTA DE RETENCIÓN DEL IMPULSO SOBRE RENTA.** Soy de la opinión fiscal en cuanto al presente reparo en el cual se observa a [REDACTED] solo se presenta escrito alegando que se presenta la respuesta en sentido negativo, no existe una explicación detallada por la cual no se le retuvo el pago sobre la renta no agregando explicación alguna, si no que se tomaron acciones posteriores por lo que se mantiene el hallazgo de que se ha incumplido art 5 Ley de Impuesto sobre la Renta el art 156 y 246 literal del Código Tributario el art 1 del Decreto Legislativo n°150 D:O tomo n° 361 de fecha 24/10/2003 prorrogado mediante decreto Legislativa N°512 publicado en el D:O N°199 Tomo N°401 del 25/10/20 12. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República. (...).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Analizado el Informe de examen especial, así como los argumentos expuestos por los servidores y ratificados por el licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado general judicial de los referidos servidores las pruebas de descargo aportadas y la opinión fiscal, esta cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto de los fundamentos de derecho en relación a las responsabilidades atribuidas en los reparos contenidos en el pliego de reparos base legal del presente juicio de cuentas.

**9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMO CON DESTINO PARA PAGO DE AGUINALDOS Y SUELDOS.** El equipo de auditores determino que el concejo municipal autorizó al alcalde municipal, firmar contrato de préstamo, de fecha el 22 de diciembre de 2015, por un monto de \$40,000.00, con el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en dicho contrato se estableció como destino, que los recursos, el pago de aguinaldos y según acta no. 17, acuerdos nos. 4 y 5, de fecha 4 de diciembre de 2015, éstos fondos se utilizarían además para el pago de sueldos del referido mes, sin embargo, esos fines no están contemplados en los destinos permitidos por la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal; utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el Art. 4 de la referida ley.

**10.** En esa línea de ideas los servidores alegan en su escrito que la decisión de lo actuado tiene su base en que la Ley Reguladora de Endeudamiento Público



Municipal, en su artículo 1 establece los requisitos que deben satisfacerse para la contratación, registro y control de las obligaciones financieras que constituyen la deuda pública municipal; además el legislador define como deuda pública a todos aquellos créditos cuyos vencimiento sean mayores de un año y como deuda de corto plazo aquellos cuyo vencimiento sea menor o igual a un año y siendo el plazo de un año el crédito objeto de esta observación, motivo por el cual manifiestan que no califica como deuda pública y por lo tanto el concejo municipal no ha inobservado el Art. 4 de la Ley Reguladora de endeudamiento público municipal; así mismo manifiestan que la supuesta responsabilidad administrativa que se les atribuye, no es procedente por no haber inobservado el Concejo Municipal la referida disposición legal; manifiestan que mediante acuerdo No. 10 acta No. 16 del 18 de noviembre de 2015, el cual expresa solicitar al Banco Hipotecario de El Salvador S.A., crédito por \$40,000.00 a un año plazo, demuestran que el crédito solicitado no califica como deuda pública municipal según la ley en comento.

11. En vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en relación a lo alegado de la manera siguiente: Que efectivamente los argumentos planteados en su escrito tienen validez en cuanto que el concejo municipal no ha inobservado el Art. 4 de la ley reguladora de endeudamiento público municipal, por ser un crédito cuyo plazo es con vencimiento de **doce meses** es decir un año tal como consta en la **cláusula V** de la escritura pública de préstamo mercantil, otorgado por el banco hipotecario a favor de la municipalidad de Apastepeque, la cual presentan como prueba de descargo, y habiendo verificado la documentación presentada la cual es idónea y pertinente los suscritos somos del criterio que efectivamente dicha deuda no está dentro de los comprendidos en el inciso segundo del Art. 1 de la referida ley citada, por lo tanto el destino que se estableció no infringe la norma citada por el equipo de auditores,

12. De lo anterior es importante establecer que las deficiencias originalmente observadas ha sido desvirtuada, es decir que el **reparo en cuestión se desvanece**, y por lo tanto esta cámara **no** comparte la opinión emitida por la fiscalía general de la república a **fs. 114 vuelto, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad administrativa.**

13. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **FALTA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** El equipo de auditores determino que la tesorera

municipal de Apastepeque, realizó pagos por un monto de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$16,285.00), por servicios recibidos, sin retener el 10% del impuesto sobre la renta por la cantidad de MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,628.50); utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el Art. 5 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, los artículos 156 y 246 literal 246 del Código Tributario, el artículo 1 del decreto legislativo no. 150, diario oficial tomo no. 361, de fecha 24 de octubre de 2003, prorrogado mediante decreto legislativo no. 512 publicado en diario oficial no. 199, tomo no. 401, del 25 de octubre de 2012.

14. De lo anterior la servidora señalada con responsabilidad alega en su escrito que en su calidad de tesorera municipal de Apastepeque, manifiesta que no se inobserva el Art. 5 de la ley de Impuesto Sobre la Renta, ni los artículos 156 y 246 del Código Tributario, sino que solamente se aplicó el Decreto Legislativo No. 512 de fecha 17 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo 401, considerando establecer que por decreto legislativo No. 150 de fecha 2 de octubre de 2003 publicado en el diario oficial No. 198 tomo 361 del 24 de octubre del mismo año, para que estén exentos de pago de todo tipo de impuestos incluyendo los Municipales que pudieran causar las prestaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades según tabla establecida en el mismo. Al verificar el **decreto legislativo** en ningún momento los pagos sobrepasan lo que establece la tabla, ya que estos son menores a cincuenta mil colones o su equivalente a **\$5,714.28**, por lo que el concejo municipal no autorizó un pago mayor a lo que establece la ley por tal razón, en calidad de tesorera municipal no realicé la retención del impuesto sobre la renta ya que violentaría lo que establece el marco legal, además el monto de los \$16,285.00, que se me observa son la suma de pagos realizados en concepto de presentaciones artísticas durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2015.

15. De lo anterior esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: Que las justificaciones planteadas por la servidora no subsanan la deficiencia, debido a que el decreto en comento que otorga la exoneración del pago de todo tipo de impuesto, incluyendo los Municipales que puedan causar las presentaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades. De conformidad al art. 156 y 156 A, expresa que se debe de retener el **10 % sobre el impuesto de renta que es diferente al impuesto municipal, por lo cual debió**



123

**aplicarse la retención correspondiente como agente de retención que es la Municipalidad, y por lo tanto se ha inobservado el art. 5 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, los arts. 156 y 156 A literal a) del Código Tributario.**

16. Por lo tanto se concluyente que las deficiencias originalmente observadas no han sido desvirtuadas, es decir que el **reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la fiscalía general de la república a **fs. 114 vuelto, en cuanto a que procede la declaratoria de responsabilidad administrativa**. así en los papeles de trabajo existe la evidencia registrada con la siguiente referencia **ACR 10**, la cual es una copia simple de comprobantes contables, copias de cheques, actas de recepción de bienes y servicios, contratos de prestación de servicios, órdenes de compra, y contratos de servicios profesionales, **esta prueba documental para esta Cámara tienen el valor de plena prueba, pues la misma no ha sido impugnada su autenticidad en el transcurso del proceso**; por lo que es procedente establecer la responsabilidad administrativa en contra de los mencionados servidores públicos.

17. En cuanto al servidor [REDACTED], quien fungió como síndico de la **municipalidad de Apastepeque, departamento de San Vicente**, del periodo auditado, quien esta fallecido según consta en la certificación de partida de defunción que consta agregada a **fs. 573**, consecuentemente a los presuntos herederos no se les puede atribuir ninguna responsabilidades administrativas ya que **estas tienen un carácter de índole personal, es decir que no es transferible a los herederos, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica**, por lo que, es procedente **absolverlo de las responsabilidades administrativas**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 14, 15, y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

**1) REPARO NÚMERO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**  
**DECLARASE ABSUELTO** del pago en concepto de multa los servidores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y  
[REDACTED]

2) REPARO NÚMERO DOS, DECLÁRESE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Y CONDÉNASE al pago en concepto de multa a la servidora [REDACTED], la cantidad de CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$45.00) cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el periodo auditado.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$45.00

TOTAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$ 45.00

3) Al ser canceladas las multas generadas por la responsabilidad administrativa, désele ingreso a favor del fondo general de la nación.

4) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de la funcionaria [REDACTED] en su cargo y periodos citados mientras no se cumpla el fallo de la presente sentencia, apruébese la gestión de los señores: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y  
[REDACTED].

NOTIFÍQUESE.-

  
  
Ante mí,  
  
Secretaria de Actuaciones  




**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro término legal, contra la sentencia proveída por esta cámara a las quince horas del nueve de mayo de dos mil veintidós, que corre agregada de **f. 119 frente a f. 123 vuelto**, en consecuencia, **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la sentencia antes relacionada, **LÍBRESE LA EJECUTORIA** correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70 inciso tercero y 93, primera parte del inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**NOTIFIQUESE.**

  

Ante mí,

   
**Secretario de actuaciones interino**

JC-VII -025/ 2020  
Ref. 72-DE-UJC-7-2021  
RCD.